

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
RRF/380/21/XXXIII  
Oficio No. SAC/051/2022/XXXIII  
Hoja: 1/8  
ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

## COMERCIALIZADORA ALPHALAB, S. DE R.L. DE C.V.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 28 días de enero de 2022.- VISTO el escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, firmado por el C. Alfonso Gustavo Ventura Merino Mora, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA ALPHALAB, S. DE R.L DE C.V.**, personalidad que acredita con copia simple del primer testimonio de fecha 28 de julio de 2015, derivado de la escritura pública número 2,826, libro 42 del día 27 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Israel Ramos Mange, Notario Público número 59, de la décimo séptima demarcación Notarial de la ciudad de Alvarado, Veracruz; escrito depositado en Correos de México del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el 23 de noviembre de 2021 y recibido el 6 de diciembre del mismo año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/380/21/XXXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-383-2021 y número de control 100405218116346C25162 de fecha 4 de agosto del 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" respecto de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de marzo del 2021.

Se eliminó 8 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

A



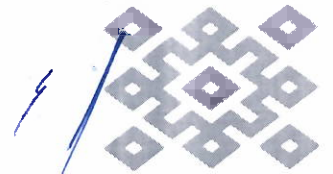


## RESULTANDO

1.- El 4 de mayo de 2021, se emitió a la empresa COMERCIALIZADORA ALPHALAB, S. DE R.L DE C.V., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Impuestos Federales, con número de control 100405218116346C25162, respecto a la declaración de pago definitivo mensual de provisional de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente a marzo 2021, el cual le fue notificado el día 18 de mayo del año en cita, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso multa con número de crédito ME-PLUS-383-2021 de fecha 4 de agosto del 2021, en cantidad de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 4 de octubre, de igual anualidad.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **I. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS**, consistentes en: **A) Copia simple de identificación oficial del representante legal. B) Copia simple del instrumento notarial a través del cual acredito mi personalidad como representante legal. C) Copia simple de la resolución recurrida con número de control 100405218116346C25162 y número de crédito ME-PLUS-383-2021 de fecha del 2021, 04 de agosto así como su respectiva acta de notificación. II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esta Autoridad, en todo lo que me favorezca a mi representada. **III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que sea favorable a los







**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: **RRF/380/21/XXXIII**

Oficio No: **SAC/051/2022/XXXIII**

Hoja: **3/8**

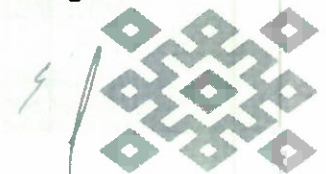
*intereses de mi representada."*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: **RRF/380/21/XXXIII**  
Oficio No: **SAC/051/2022/XXXIII**  
Hoja: 4/8

de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3, de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto I inciso C, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio denominado como **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación por el contribuyente, se realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que el acto recurrido se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" no está sancionada por el numeral 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene dicho contribuyente que, la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara la misma.

Una vez realizado el análisis de los argumentos del promovente, así como





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/380/21/XXXIII

Oficio No: SAC/051/2022/XXXIII

Hoja: 5/8

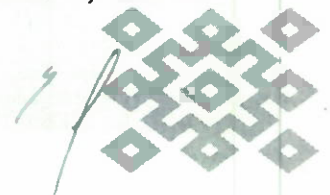
de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle las multas con número de control 100405218116346C25162 y número de crédito ME-PLUS-383-2021 de fecha 4 de agosto del 2021, en cantidad total \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en este momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad declaración de pago definitivo mensual de provisional de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes a marzo 2021, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar al contribuyente por presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

*Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

**I.** Para la señalada en la fracción I:

**a)** De **\$1,560.00 a \$19,350.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que las mismas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado la multa considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la







**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/380/21/XXXIII  
Oficio No: SAC/051/2022/XXXIII  
Hoja: 6/8

fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

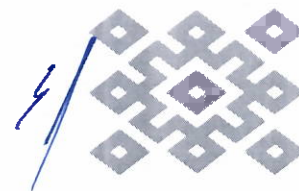
De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al peticionario de revocación, por lo que, la resolución impugnada carece del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIV, Agosto de 2006**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 100/2006**  
**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las*





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/380/21/XXXIII

Oficio No: SAC/051/2022/XXXIII

Hoja: 7/8

*infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad fiscal:





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/380/21/XXXIII  
Oficio No: SAC/051/2022/XXXIII  
Hoja: 8/8

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y que con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución con número de control 100405218116346C25162 y número de crédito ME-PLUS-383-2021 de fecha 4 de agosto del 2021, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA ALPHALAB, S. DE R.L DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente.

**TERCERO.** - Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.

JFSP/KGEL/EPMP

